

ORDENANZA MERCADO AMBULANTE BENIFIAO

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE VENTA MINORISTA NO SEDENTARIA EN EL TERMINO DE BENIFAIO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.-

La presente ordenanza se dicta en ejercicio de la autonomía municipal, actuando la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 4 de la Ley 7/85, de 2 abril y en el ámbito de las competencias fijadas por las leyes sectoriales estatales y autonómicas, en particular por la Ley de las Cortes Valencianas 8/86, de 29 de diciembre de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales.

Artículo 2.-

La venta que se realiza por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente ordenanza y en la normativa reguladora de cada producto.

Artículo 3.-

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio la Ley 8/86, de 29 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, sobre Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, el Decreto Autonómico 175/89, de 29 de noviembre, demás disposiciones reglamentarias, así como la Orden de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, de 6 de junio de 1990.

Artículo 4.-

No podrá concederse autorización para la venta por cualesquiera de las formas establecidas en esta Ordenanza, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Artículo 5.-

Las autoridades sanitarias competentes, en los casos excepcionales en que motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta ordenanza.

CAPITULO II. DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 6.-

1._La venta ambulante es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente en solares o en la vía pública, en lugares y fechas variables.

2. La ubicación del mercadillo tradicional de los jueves, comprenderá el área comprendida por las calles Santa Barbara, Portelles y San Fernando, estas dos últimas sólo la parte que se corresponde con el Mercado Municipal, sin perjuicio de la ampliación del emplazamiento previo acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

Artículo 7.-

El comerciante para el ejercicio de la venta en régimen ambulante, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en reglamentaria forma y al corriente de las deudas tributarias por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Satisfacer los demás tributos o precios públicos establecidos para este tipo de venta.
- c) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.
- d) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de Seguridad Social.
- e) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.
- f) Hallarse inscrito en el Registro de Comerciantes y del Comercio.
- g) En el caso de venta de productos de alimentación , estar en posesión del carnet de manipulador de alimentados, debidamente actualizado.
- h) En caso de extranjeros, deberá acreditar, además, estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.
- i) Acreditar fidedignamente ser legal propietario de los productos puestos a la venta.
- j) Cumplir el resto de prescripciones legales reglamentarias para el ejercicio de la actividad.

Artículo 8.-

1 La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor por el ejercicio del comercio a que se refiere el apartado anterior y de los establecidos por regulación del productos cuya venta se autoriza, será intransferible y deberá ser exhibida de forma visible en el punto de venta.

2. La autorización municipal tendrá un período de vigencia no superior al año ni inferior a tres meses en cómputo anual. No obstante lo anterior, las autorizaciones podrán ser renovadas.

3. La autorización municipal deberá contener indicación expresa acerca de:

- a) Ámbito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse.
- b) Las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo.
- c) Los productos autorizados, que no podrán referirse más que a artículos textiles de artesano y de ornato de pequeño volumen, salvo lo dispuesto en el capítulo IV "otros supuestos de venta".

Artículo 9.-

1. Las autoridades tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación con el cumplimiento de esta Ordenanza y del Decreto 175/89 , de 24 noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, se cometan infracciones graves, tipificadas en el Real Decreto 1945/86 , de 22 de junio o Decreto 175/89, de 24 noviembre, del Consell, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando lugar a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

2. En cualquier caso, la discrecionalidad municipal vendrá delimitada por los principios de igualdad de trato y proporcionalidad, sin que quepa trato discriminatorio alguno atentatorio del principio de igualdad ante la ley.

Artículo 10 .-

1 Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado.

2. Los vendedores ambulantes deberán responder de los productos que venden, respetando y acabando en todo momento los derechos legalmente reconocidos a los consumidores.

Artículo 11. .-

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que se instalarán en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización municipal.

Artículo 12.-

1. Los puestos de venta ambulante no podrán situarse de tal manera que dificulten los accesos a edificios de uso o servicio público, así como que impidan el acceso a establecimientos comerciales e industriales abiertos al público. Tampoco podrán impedir la visualización desde la acera de los, escaparates y exposiciones correspondientes a establecimientos comerciales abiertos al público.

2. La venta sólo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, sin que quepa autorizar la ocupación de aceras.

Artículo 13.-

1. Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan al ejercicio pretendido.

2. Al retirar la autorización concedida, el interesado deberá aportar una fotografía personal, tamaño carnet, para ser incorporada a la misma.

3. La declaración a que hace referencia el número 1 de este artículo deberá formularse anualmente para cada ejercicio o cuando venza su autorización si fue expedida para un período menor y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

4. La autorización para el ejercicio de la venta ambulante no generará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial y sólo autoriza a estacionarse el tiempo necesario para realizar las operaciones o transacciones propias de la industria u oficio objeto de la autorización, con sujeción a los horarios fijados por el Ayuntamiento.

CAPITULO III.- DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS.-

Artículo 14.-

Se prohíbe la ubicación de mercadillos y mercados ocasionales o periódicos en:

- a) Calles peatonales comerciales.
- b) Travesías de carreteras nacionales, autonómicas o provinciales.

Artículo 15.-

1. Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos deberán ubicarse en las zonas que fije la Comisión Municipal de Gobierno, oída la Comisión Informativa de Gobernación.

-Fira de Pascua.

2. La ubicación de la Fira de Pascua tendrá lugar en la C/ Maestro Gomer y alrededores, pudiendo no obstante cambiar su emplazamiento de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo 16.-

El número máximo de puestos de cada mercadillo y el tipo de productos que puedan ser vendidos, serán los siguientes:

Denominación del mercadillo	Número máximo de puestos	Productos que pueden ofrecerse
Mercado del jueves	35	Ropa ordinaria y similares
“ ”	15	Zapatos y similares

“ ”	10	Artesania y similares
“ ”	10	Quincalla-Bisuteria y similares
“ ”	10	Drogueria-Limpieza y similares
“ ”	9	Cristaleria, loza y similares
“ ”	6	Baratijas-Juguetes y similares
“ ”	6	Paquetería y similares
“ ”	15	Alimentación (expresamente autorizada para su venta en este tipo de mercados y derivados.
“ ”	6	Floristería y similares
“ ”	6	Prensa y libros y similares
“ ”	6	Discos 2ª mano, cassettes y similares
“ ”	25	Otros varios.

Artículo 17.-

1. En los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos no podrán venderse los productos siguientes:

- a) Carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yoguour y otros productos lácteos frescos.
- e) Pasteleria y bollería rellena o guarnecida.
- f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- g) Anchoas , ahumados y otras semiconservas.
- h) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitario.

2. No obstante se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

Artículo 18.-

1. La autorización para vender productos en un puesto de mercadillo y mercados ocasionales o periódicos queda sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante.

2. En el caso de productos alimenticios se requerirá, además, lo prevenido en el Decreto 2484/67, de 21 de septiembre y normas de desarrollo.

CAPITULO IV.- OTROS SUPUESTOS DE VENTA.-

Artículo 19.-

Se autoriza la venta en lugar fijo de la vía pública o en determinados espacios abiertos, en las modalidades siguientes:

-Venta directa ejercida por los agricultores y apicultores de sus propios productos , previa exigencia de requisitos y documentos que acrediten fehacientemente su condición de productores primarios y previo informe favorable de la autoridad sanitaria.

-Venta de productos confeccionados en paradas que los comerciantes con establecimiento comercial permanente, coloquen en la vía pública para promoción o con ocasión de acontecimientos especiales.

Artículo 20.-

. 1. Para el ejercicio de tales modalidades de venta, el comerciante deberá cumplir los requisitos exigidos por los artículos 5 y 6 , para la venta ambulante.

2.No será de aplicación el carácter desmontable del puestos o de las instalaciones establecidas por el artículo 6.

Artículo 21.-

La venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado o por mandato o autorización expresa de la misma, no se halla sometida a las normas de la presente ordenanza.

Artículo 22.-

La instalación y control de las modalidades de venta autorizadas, deberá atenerse al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) En el caso de venta directa por los propios agricultores, estar en posesión de recibo de impuesto sobre bienes inmuebles en la modalidad de terrenos de naturaleza rústica.
- b) En el caso de ocupación de vía pública con productos promocionales o en circunstancias especiales, disponer de autorización y satisfacer el precio público por ocupación de la vía pública correspondiente.

CAPITULO V.- INSPECCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 23.-

Este Ayuntamiento por mediación del servicio de inspección, de la Policía Local , y de los demás agentes o personal al servicio del mismo, asistido de facultativos sanitarios, en su caso, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente ordenanza y, especialmente de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 24.-

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente y singularmente con lo previsto en el Capítulo IX y Disposición Final segunda de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo sancionador.
2. Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá darse cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que corresponda.
3. Las autorizaciones otorgadas podrán ser revocadas, previa audiencia al interesado, por haber desaparecido las circunstancias que dieron lugar a su expedición o por incumplimiento de la normativa vigente, conforme a lo prevenido en el artículo 9 de esta ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

PRIMERA.- Los derechos que el ejercicio de la actividad comercial regulada en la presente ordenanza correspondan al Ayuntamiento, en particular los precios públicos por ocupación de dominio público, serán cuantificados e ingresados de acuerdo con lo previsto en las correspondientes ordenanzas, incluidas las fiscales.

SEGUNDA.- Cuando el número de comerciantes solicitantes de autorización para venta en el mercado periódico de los jueves excediese el de puestos y no fuese posible la ampliación del área del mercado, el Ayuntamiento, verificado que todos ellos cumpliesen los requisitos legales, procederá al otorgamiento de las autorizaciones según lo prescrito por el artículo 77.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- El Ayuntamiento, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Orden de 6 de junio de 1990, de la Consellería de Industria , Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, revisará las autoridades actualmente vigentes conforme al procedimiento para la concesión de las mismas establecido en el artículo 8.1.

SEGUNDA.- En la concesión de autorizaciones , el Ayuntamiento considerará el arraigo y antigüedad de los comerciantes que hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza viniesen vendiendo sus productos.

TERCERA.- Entre tanto sea aprobada nueva Ordenanza sobre el precio público de “mercados”, continuarán abonándose las mismas cantidades que los exigidos hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días hábiles siguientes a su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, siempre que haya transcurrido el plazo previsto de quince días en el artículo 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril.